

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que la presente demanda nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio preliminar. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 14 de octubre de 2022.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria ad hoc

PASA A JUEZ. 09 de noviembre de 2022. CCC.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1865

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

i) Tratándose de proceso de naturaleza contenciosa, debió indicar el nombre y domicilio de quien o quienes fungirán como extremo pasivo, conforme el artículo 82-1 del C.G.P.

ii) No determinó, claramente, los supuestos fácticos que sustentan las pretensiones de la demanda pues se deprecia la rescisión de la partición que fuere aprobada mediante sentencia No. 213 proferida por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de esta ciudad; sin embargo, los hechos relatados no dan cuenta del cumplimiento de los presupuestos que establece el artículo 1405 para que resulte procedente dicha figura jurídica, regla que prevé

“(…) <ANULACION Y RESCISION DE LAS PARTICIONES>. Las particiones se anulan o se rescinden de la misma manera y según las mismas reglas que los contratos (...)”

Así mismo, otro de los factores a satisfacer por la parte demandante es exponer los hechos debidamente: determinados, clasificados y numerados.

En este estado de la providencia, es dable mencionar el significado de cada una de las connotaciones que rodea la consignación adecuada de los hechos. Veamos:

Determinados. Redactados en forma concreta y clara.

Clasificados. Agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática.

Numerados. La relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato.¹

Tampoco es dable que en dicho acápite se ejecuten apreciaciones subjetivas, como tampoco interpretaciones legales.

Comparada la disposición normativa, lo reseñado por la doctrina y el escrito inicial, se observa que no media una indicación de supuestos claros en el escrito proemial, lo que se desgaja, porque no se entiende lo que, en puridad, pretende la parte actora; sumado a que en un mismo numeral se expusieron varios hechos, cuando lo adecuado es, consignar un hecho por cada numeral.

Situación está que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar el numeral 5 del art. 82 del C.G.P., sino, porque ello redundante en la satisfacción de derechos fundamentales como el de acción y contradicción.

iii. No se acreditó la conciliación extrajudicial en derecho, como se indica en el art. 40-4 de la Ley 640 de 2001; lo cual es requisito *sine qua non* para este trámite.

iv. No se indicó la dirección física y electrónica de quien funge como representante judicial del demandante de cara a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 C.G.P.

v. No se indicaron los fundamentos de derecho, así como el procedimiento del trámite que adelanta, de cara a lo establecido en el artículo 82-8 del G.G.P

vi. Omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones de la parte a convocar

vii. No se arribaron, en su totalidad las pruebas que fueron relacionadas en el acápite de pruebas, de conformidad con lo establecido en el artículo 82-6 del C.G.P

viii. No se arribó memorial poder. En este sentido se resalta que, siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1º del artículo 84, este debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P., y Ley 2213 de 2022, artículo 5º. Esta última regla impone que, del mandato otorgado, necesariamente, deba acreditarse que fue concedido a través de mensaje de datos, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, tal como, *mensajes de correo electrónico, sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros*, lo que guardará relación o **similitud a la**

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora.

Ahora, si el mandato fue otorgado en los términos conocidos en el C.G.P., tendrá que demostrarse que el documento viene con toda la requisitoria contemplada en el artículo 74, inciso 2º de dicho estatuto.

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de reconocer personería hasta que se defina lo pertinente.

2. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida de protección y cuidado frente a la pandemia -COVID 19- que sigue afectando el mundo entero, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: ***la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.***

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la profesional del derecho que presentó la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. ADVERTIR a las partes interesadas que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.*** **Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del**

**correo electrónico, de acuerdo con el bloqueo dispuesto por el Consejo de la
Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-.**

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a81b0d8cb59347a560be49046c293af7c243bf097544e43b337711ba6c2f675**

Documento generado en 09/11/2022 03:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>